



**EXPEDIENTE: SUP-OP-3/2010**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
8/2010**

**PROMOVENTE: PROCURADOR  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA  
A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUAN N. SILVA  
MEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO  
68 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS  
FRACCIÓNES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

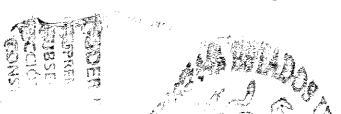
De la lectura de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el funcionario actor solicita la declaración de invalidez de los artículos 30, fracción XLI; 70, fracciones III y IV y 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicados el diecisiete de mayo del año en curso, en el periódico oficial de esa entidad federativa.

El demandante plantea cuatro conceptos de invalidez, respecto de los cuales esta Sala Superior expone las siguientes consideraciones en cuanto a la opinión solicitada.

## I. PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

**PLANTEAMIENTO.** El demandante sostiene que el texto del artículo 30, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de la norma controvertida, es del tenor siguiente:



**Artículo 30.-** Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

**XLI.-** Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los diputados;

La inconstitucionalidad alegada por el actor se sustenta en lo siguiente:

- La norma combatida es contraria a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución General de la República, porque prevé como sanción, la revocación de mandato, sin tener en cuenta que la citada Carta Magna prevé en sus artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 un régimen que contiene otros medios para establecer la responsabilidad de índole penal, administrativa, política o civil, en que pueden incurrir los servidores públicos en las entidades federativas, que pueden concluir con la



SUP-OP-3/2010

remoción del cargo para el que fueron electos.

- Incluso la Constitución Política del Estado de Yucatán contiene un título destinado a regular la responsabilidad de los servidores públicos y, en su artículo 8° prevé, que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009, acumuladas (por la que se impugnaron diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el doce de septiembre de dos mil nueve) concluyó que la institución de revocación de mandato no tiene sustento en la Constitución Federal.



**OPINIÓN.** Esta Sala Superior considera pertinente mencionar, que sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 63/2009, 64/2009 y 65/2009, la norma impugnada **es contraria** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte razonó en el sentido de que, **diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, de contenido similar a las que son objeto de la presente opinión**, son violatorias de la Constitución Federal,

## **SUP-OP-3/2010**

porque prevén la revocación de mandato de funcionarios locales, titulares de cargos de elección popular, cuando la propia Carta Magna y la legislación de la entidad federativa regulan otros medios para establecer responsabilidades de ese tipo de servidores, que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.

## **II. SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ**

**PLANTEAMIENTO.** El demandante sostiene que el texto del artículo 70, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El texto de la norma controvertida, es del tenor siguiente:**

**Artículo 70.-** En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

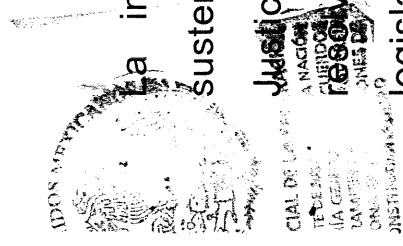
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.



**SUP-OP-3/2010**

IV.- De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.

Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.  
La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.



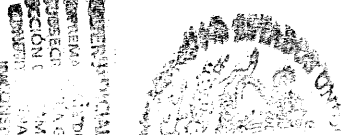
La inconstitucionalidad alegada por el demandante se sustenta en que, al otorgar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, facultades para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad local, por omisión legislativa o normativa y dotarlo de facultades de control previo de constitucionalidad normativa local, se atenta contra las formalidades del proceso legislativo, la división de poderes y la autonomía municipal.

**OPINIÓN.** Esta Sala Superior considera que el tema a que se refiere el concepto de invalidez hecho valer no requiere de la opinión especializada de esta Sala Superior, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre tópicos de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Yucatán, respecto de la validez y conformidad de las normas jurídicas locales, frente a la Constitución Política de esa entidad federativa, así como al control jurisdiccional que el tribunal local puede ejercer al respecto.

### III. TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ

**PLANTEAMIENTO.** El demandante sostiene que el texto del artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracciones IV, incisos b), c) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El texto de la norma controvertida, es del tenor siguiente:**



**Artículo 71.-** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de esta Constitución.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa quien la presidirá y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

La inconstitucionalidad alegada por el actor tiene sustento en que:

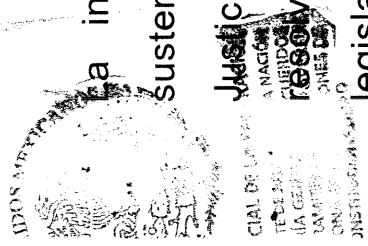
- La Constitución General de la República exige de los



**SUP-OP-3/2010**

IV.- De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.

Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.  
La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.



La inconstitucionalidad alegada por el demandante se sustenta en que, al otorgar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, facultades para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad local, por omisión legislativa o normativa y dotarlo de facultades de control previo de constitucionalidad normativa local, se atenta contra las formalidades del proceso legislativo, la división de poderes y la autonomía municipal.

**OPINIÓN.** Esta Sala Superior considera que el tema a que se refiere el concepto de invalidez hecho valer no requiere de la opinión especializada de esta Sala Superior, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre tópicos de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Yucatán, respecto de la validez y conformidad de las normas jurídicas locales, frente a la Constitución Política de esa entidad federativa, así como al control jurisdiccional que el tribunal local puede ejercer al respecto.

SUP-OP-3/2010

### III. TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ

**PLANTEAMIENTO.** El demandante sostiene que el texto del artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracciones IV, incisos b), c) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de la norma controvertida, es del tenor siguiente:

**Artículo 71.-** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los previstos en el párrafo tercero del artículo 65 de esta Constitución.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa quien la presidirá y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

La inconstitucionalidad alegada por el actor tiene sustento en que:

- La Constitución General de la República exige de los



SUP-OP-3/2010

poderes constituidos, además de la realización de determinadas funciones, la creación de órganos con ciertas características.

- La propia Carta Magna prevé que en las entidades federativas se deben crear tribunales en materia electoral, los cuales deben gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus instituciones.

- La Constitución Federal también prevé la posibilidad de que en los estados se instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, los cuales resolverán las controversias que surjan entre la administración pública estatal y los particulares.

- Ambos tipos de tribunales deberán ser integrados, por separado, atendiendo a la especialización que a cada uno corresponde y a los principios que rigen las respectivas materias, de tal suerte que la fusión de ambas funciones, en un solo tribunal genera una distorsión injustificada de la distribución de materias prevista en la Constitución Federal.

**OPINIÓN.** Esta Sala Superior considera pertinente mencionar, que sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, la norma impugnada **es contraria**

**SUP-OP-3/2010**

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte razonó en el sentido de que, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, **de contenido similar a las que son objeto de la presente opinión, puesto que preveían la fusión de dos órganos autónomos estatales (como es el Tribunal de**



**Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Querétaro) en una sola dependencia, son** violatorias de la Constitución Federal, si se tiene en cuenta que; en ocasiones, la Constitución exige de los poderes constituidos, no solo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con ciertas características; que por regla general, la distribución y configuración de los organismos públicos previstos desde la Constitución Federal es relevante, en la medida en que el establecimiento de una estructura distinta sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones a su cargo, y que la fusión de organismos que deben gozar de autonomía, incluso, uno frente al otro, es una distorsión injustificada de la distribución orgánica prevista en la Constitución.

PODER JUDICIAL  
SUPREMA  
SUBSECCIÓN  
SECCIÓN DE  
COMISIÓN DE  
JURISPRUDENCIA



#### IV. CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

**PLANTEAMIENTO.** El demandante expone cuestiones generales, relativas a la contrariedad (oposición) que advierte entre las normas impugnadas y los artículos 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**OPINIÓN.** El concepto de invalidez en análisis es general, y guarda relación con los tres planteamientos que ya han sido analizados. En consecuencia, no requiere mayores consideraciones, que las expuestas.

La presente opinión se emite por mayoría de votos, de los magistrados que integran esta Sala Superior, en ausencia de los Magistrados Manuel Gonzalez Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

SUP-OP-3/2010

  
MAGISTRADO

CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

  
MAGISTRADO

FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

  
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

PODER JUDICIAL  
SUPERIOR  
MEXICO SALA G  
SECRETARÍA G  
GENERAL DE ACUERDOS

